



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A**

67431/2019 Incidente N° 1 - ACTOR: **BCT SRL DEMANDADO: EN-  
AFIP s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**

Buenos Aires, **6 de abril de 2020.**

**VISTO:**

**El pedido de habilitación de feria formulado por la actora** con el objeto de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la denegatoria de la medida cautelar oportunamente requerida; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, el 13/12/19 la actora —empresa dedicada a la importación de partes específicas y especializadas del sector de informática y *hardware*— solicitó el dictado de una medida cautelar autónoma, mediante la que se ordenara a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) – Dirección General de Aduanas (DGA) el cese de toda vía de hecho y/o de cualquier acto o disposición que impidiera su funcionamiento, y/o la suspensión en el registro de importación / exportación, hasta tanto se resolviera el recurso de apelación articulado en el marco de la causa de contrabando promovida contra BCT S.R.L. y sus autoridades (expediente CPE 631/2016/6) y/o se diera tratamiento a la solicitud de cese formalizada ante la DGA el 09/12/19 (SIGEA 19144-17394/2019); fecha desde la cual se encontraba suspendida del registro habilitante ante la AFIP como importadora.

Posteriormente, el 17/12/19, la recurrente solicitó el dictado de una medida cautelar en forma urgente respecto del conocimiento de embarque MIA 19113132-2B/L agregado en dicha oportunidad, “*tendiente a ordenar a la DGA que habilite la oficialización y despacho de la mercadería en zona portuaria primaria aduanera -y ajena al régimen del courier-, en vistas de minimizar el alto impacto en costos de almacenamiento generado, como además, el des prestigio a la trayectoria ante sus clientes*”. En dicha ocasión, manifestó que “*ante la inexistencia de acto administrativo alguno ni determinación de opción de garantía, se percibe una evidente vía de hecho que debe ser materia de urgente orden de tutela cautelar de cese*”.

El 30/12/19 el juez de grado desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 26.854 formulado en el escrito de inicio, ordenó librar el oficio pertinente en los términos del inciso 1º del referido artículo y rechazó la medida cautelar. Para así resolver, sostuvo que no observaba la existencia de circunstancias graves y



objetivamente impostergables que justificaran su dictado, máxime cuando —según indicó— la petición no había sido debidamente fundada en derecho.

Disconforme con la decisión, la accionante solicitó la habilitación de la feria judicial del mes de enero 2020, acompañó el oficio ordenado e interpuso y fundó recurso de reposición con apelación en subsidio contra el rechazo de la precautelar requerida, a fin de que la DGA “*habilite la liberación de la mercadería comprendida en el B/L acompañado a la causa*”. En breve síntesis, sostuvo que, a tenor de su condición de MiPyME, de la cuantía de los costos generados por la demora en la liberación de la mercadería y de la consecuente grave afectación a su equilibrio económico financiero, la denegatoria de la precautelar solicitada tornaría comercialmente inviables a las operaciones involucradas. En esa oportunidad, puso de resalto que, atento a la desestimación del planteo de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 26.854, correspondía otorgar a la pretensión precautelar el tratamiento de medida interina.

El 13/01/2020 el Juzgado de Feria resolvió no habilitar la feria; decisión que ratificó en oportunidad de examinar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora el 16/01/2020.

El 06/02/2020 el juez *a quo* rechazó la reposición deducida contra la resolución del 30/12/19 y concedió la apelación, que no llegó a ser tratada por la Sala oportunamente desinsaculada. Por esta razón, **BCT SRL solicitó la habilitación de la feria en curso, en virtud de: (i) los excesivos costos de almacenamiento y de costes ante la línea marítima ocasionados por la mercadería arribada a zona primaria aduanera (esto es, 10 pallets de mochilas y maletines Targus -conf. NCM 4202.92.00 y orden de compra 00023186); (ii) el des prestigio padecido y la probable caída de las notas de pedido vinculadas a dichos bienes; (iii) los evidentes peligros de contingencias legales y de rescisión en su desmedro; y (iv) su condición de MiPyME que, según esgrimió, acreditaría la imposibilidad de afrontar la magnitud del gasto apuntado, extremo agravado por la actual emergencia sanitaria y cuarentena decretada que impuso su inactividad total.**

Posteriormente, el 31/03/2020 la actora solicitó la ampliación de la tutela precautelar requerida, a efectos de que se habilitara el despacho de mercadería declarada esencial en el marco de la emergencia sanitaria ampliada a tenor del decreto 260/20 y la ley 27.541. Al respecto, puntualizó que los insumos que comercializaba eran materia de demanda y requerimiento de tecnología aplicada y enfocada a la contención del COVID-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A  
67431/2019 Incidente N° 1 - ACTOR: BCT SRL DEMANDADO: EN-  
AFIP s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

19. En este escenario, indicó que la suspensión de su CUIT para operar como importadora por Courier constituía una importante limitante operativa. Así, pues y ante el constante crecimiento de demanda de productos apremiados ante crisis sanitaria, peticionó que se habilitara su CUIT al solo efecto y alcance de tales operaciones.

2º) Que, el Fiscal General estimó que no correspondía habilitar la feria en la medida en que no se hallaba probada una situación de urgencia tal que justificara ese temperamento (v. dictamen del 02/04/2020).

3º) Que, la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente, sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (conf. art. 153 del CPCCN y art. 4º del RJN).

Por su parte, cabe destacar que, como consecuencia de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al brote del virus COVID-19 como una pandemia, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 260/2020, mediante el que amplió la emergencia pública en materia sanitaria declarada por ley 27.541.

En consonancia con tales medidas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó la acordada 4/20, que declaró inhábiles los días 16 a 31 de marzo del presente para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación (art. 1º).

Con posterioridad y ante al agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 297/20 por medio del que ordenó el “*aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas que habitan en el país o los que se encuentren en él en forma temporaria*”, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive, previendo la posibilidad de disponer su prórroga por el tiempo que considere necesario en atención al desarrollo de la situación epidemiológica (art. 1º).

En línea con esa decisión, el Alto Tribunal dispuso, mediante acordada 6/20 y en los términos de lo previsto en el art. 2º del RJN, una feria extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo inclusive. A su vez, recordó las facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable. En particular, señaló que debían tenerse especialmente en consideración, entre otras, las siguientes materias: “*a) penal: cuestiones vinculadas con la privación de*



*la libertad de las personas, violencia urbana doméstica, delitos contra la salud pública –fundamentalmente las conductas que contravengan el sistema normativo de prevención mitigación dispuesto por las autoridades nacionales competentes en el marco de la presente emergencia–, delitos migratorios, interrupción de las comunicaciones, delitos vinculados con el aprovechamiento de la calamidad, habeas corpus, delitos contra las personas, contra la integridad sexual, contra la seguridad pública y contra el orden público; b) no penal: asuntos de familia urgentes, resguardo de menores, violencia de género y amparos –particularmente los que se refieran cuestiones de salud–”.*

Mediante el decreto 325/2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la prórroga de la vigencia del decreto 297/2020 hasta el día 12/04/2020 inclusive. A su turno, el Máximo Tribunal dictó la acordada 8/2020 a fin de extender la feria judicial extraordinaria establecida en el punto 2º de la acordada 6/2020, desde el 1º al 12 de abril, ambos incluidos, de 2020.

4º) Que, en este contexto, resulta imprescindible demostrar el perjuicio concreto que irrogaría la demora en tratar la pretensión planteada y los motivos de urgencia que la tornarían ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario (cfr. args. Sala de Feria, en causa 29.246/10 “Cronimet SA c/ EN-DGA resol. 2124/10- (expte. 12148-28/10) s/ amparo ley 16.986”, resol. del 11/01/10; y 37.072/10. “Parnassa c/ EN-M° Economía- resol 485/05 (expte. S01:278365/10 s/ amparo”, resol. del 13/01/2011; 47.861/11 “Shimisa de Comercio Exterior SA c/ EN-DGA s/ amparo ley 16.986”, resol. del 5/01/12; y 10.920/2012 “Remaggi Luis Alberto c/ BCRA-resol 124/12 (expte 10321/85 sum fin 751”, resol. del 17/07/12).

5º) Que, en tales términos, no se verifican las circunstancias que justificarían acceder a la habilitación de feria peticionada el 20/03/2020, toda vez que la interesada se limitó a mencionar los costos de almacenaje y costes ante la línea marítima y los riesgos comerciales, económicos y financieros que traería aparejada la falta de liberación a plaza de la mercadería (esto es, 10 pallets de mochilas y maletines Targus -conf. NCM 4202.92.00 y orden de compra 00023186), mas no acreditó fehacientemente una situación de urgencia concreta que importe un peligro cierto de que su pretensión se torne ineficaz en el caso de que no sea tratada *durante* la feria judicial extraordinaria. En efecto, la peticionante no acompañó constancias documentales que demuestren, con certeza y precisión, su situación económica financiera y patrimonial, la falta de stock de los productos aquí involucrados y/o de otros para seguir operando comercialmente, y/o la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA FERIA A  
67431/2019 Incidente N° 1 - ACTOR: BCT SRL DEMANDADO: EN-  
AFIP s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

**imposibilidad de hacer frente a los gastos y eventualidades ocasionadas por la falta de disponibilidad de la mercadería retenida en la zona primaria aduanera, etc.**

Dicho de otro modo, los elementos ofrecidos no permiten calificar a la cuestión planteada como un asunto que no admita demora al punto de que pueda tornarse ilusorio el derecho invocado durante el período de feria judicial. Máxime cuando, al 16/03/2020, el trámite recursivo ya había insumido mayor tiempo que el razonablemente implicado en el diligenciamiento del oficio a la demandada ordenado el 30/12/19 y en la presentación del respectivo informe previo (conf. art. 4° de la ley 26.854); situación que impide tener por configurada la urgencia requerida para habilitar la feria judicial en los términos pretendidos.

**Por su parte, las constancias digitales que se tienen a la vista demuestran que la mercadería importada por BCT SRL no reviste la condición de “perecedera”, razón por la cual, en caso de tener que mantenerla en un depósito fiscal, tampoco le produciría un daño grave o irreparable, más allá de los propios riesgos de la actividad comercial desarrollada por la presentante** (conf. Sala de Feria, *in re* “Martinoglio, Ricardo c/ EN-M Economía y Finanzas Públicas y Otros s/medida cautelar (autónoma)”, sent. del 22/07/14).

**A ello cabe añadir que las afirmaciones de la actora referidas a su eventual quiebra y a la imposibilidad de pagar los sueldos de sus empleados no permiten tener por acreditado, de modo suficiente, la posibilidad de que se produzcan como consecuencia de la espera impuesta por la feria judicial en curso para tratar la petición de una medida cautelar interina destinada a la liberación de la mercadería involucrada en el conocimiento de embarque MIA 19113132-2.**

**6º)** Que, tampoco corresponde habilitar la feria para examinar lo peticionado en el punto 2º del escrito presentado el 31/03/2020 toda vez que el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de la precautelar fue concedido por el *a quo* en relación y las consideraciones efectuadas por la actora (ver considerando 1º, último párrafo) deben ser tratadas en primer término por la instancia de origen (arg. art. 277 CPCCN). Sin perjuicio de ello, es dable señalar que la parte interesada no acompañó la documentación respaldatoria relativa a su necesidad de importar insumos “esenciales” en el actual contexto de emergencia sanitaria; extremo que sella la suerte adversa de su pretensión en esta instancia del proceso.



7º) Que, por último, no modifica la conclusión a que se arriba la referencia al contenido de uno de los considerandos de la acordada 9/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que llevó a cabo el recurrente en su presentación del 05.04.2020. Ello, en la medida en que no explica —ni se advierte— cuál sería la relación entre la finalidad expresa hacia la que se dirigió y tuvo ese acto (cfr., en especial, punto 2º) y lo debatido en el *sub lite*, claramente distinto a las hipótesis allí contempladas.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE**: rechazar el pedido de habilitación de feria judicial.

Regístrese, notifíquese —al Sr. Fiscal General por correo electrónico dirigido a la dirección oficial del Ministerio Público ante esta Alzada ([fcmccf-nac@mpf.gov.ar](mailto:fcmccf-nac@mpf.gov.ar), [rcuesta@mpf.gov.ar](mailto:rcuesta@mpf.gov.ar) y [rpeyrano@mpf.gov.ar](mailto:rpeyrano@mpf.gov.ar)), dadas las medidas que limitan la dotación del personal y la circulación en la vía pública—, y oportunamente, devuélvase a la Sala I de esta Cámara.

**GUILLERMO F. TREACY**

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA**

*Contencioso Administrativo –  
Sala de Feria  
Libro de sentencias Tº Año  
Registro Nº Fº*

